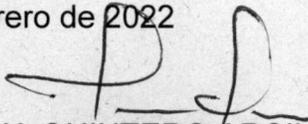


SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 2 de febrero de 2022


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

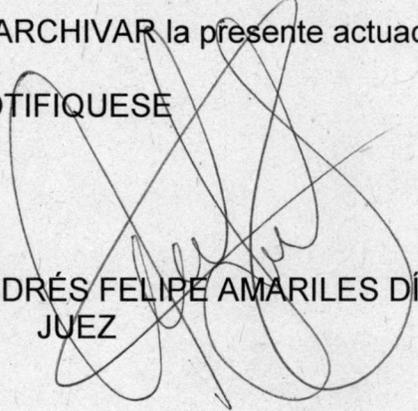
INTERLOCUTORIO No.0195
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-0749
CALI, dos de febrero de dos mil veintidós

El apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluido costas, como quiera que no existe embargo de remanentes ni del crédito, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. contra ADRIANA GIRALDO VELANDIA, por pago total de la obligación.
2. CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiese.
3. SIN LUGAR a ordenar el desglose del título que obro como base de recaudo, por cuanto se presentó en copia.
4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>19</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI, <u>04</u>	<u>FEB</u> 2022
La Secretaria	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede, aporta inventario de decomiso No. 6031 de la Policía Metropolitana de Cali, así mismo el inventario del parqueadero autorizado Caliparking, indicando que allí reposa el vehículo objeto del presente tramite. Una vez capturado el mismo se agota el objeto o situación que da origen al trámite de aprehensión y entrega. No hay embargo de remanentes. Provea.
CALI, 02 de febrero de 2022

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 0227
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-00024 (mínima)
CALI, Dos de Febrero de dos mil veintidós.

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. contra YESSENIA CAICEDO PEREA por custodia del bien o carencia actual del objeto.
2. **CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **FUK-99E**. Librense los oficios de rigor.
3. **OFICIAR** al parqueadero CALIPARKING MULTISER, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.
4. **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de recaudo ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
5. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

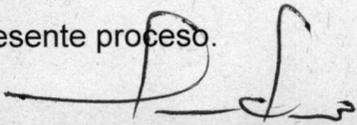
ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>19</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>04 FEB 2022</u>	
La Secretaria	

RAD.: 2020-00765-00

SECRETARIA: Cali, febrero 2 de 2022

A despacho de la Juez el presente proceso.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, febrero dos de dos mil veintidós

Dentro del proceso ejecutivo adelantado por INVERSIONES ALBA SAAVEDRA SAS contra LIQUIDAR SAS Y OTRO, siendo que al consultar el portal del Banco Agrario se constata que no hay títulos consignados para el proceso, así se informará a la demandada.

RESUELVE:

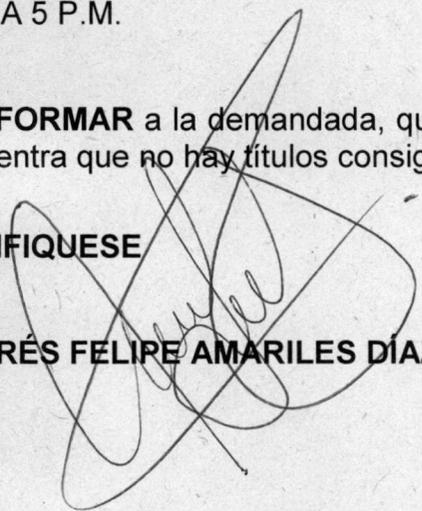
1. **INFORMAR** a la demandada que el oficio de desembargo se encuentra elaborado desde el 09/12/2021 y debe ser retirado del despacho judicial por la interesada, en cualquier día hábil y en horario de trabajo de 8 A.M. A 12 M y de 1 P.M. A 5 P.M.

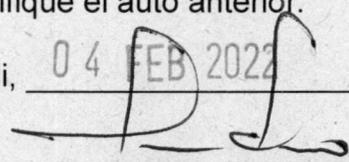
2. **INFORMAR** a la demandada, que al revisar el portal del BANCO AGRARIO, se encuentra que no hay títulos consignados para el proceso.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez



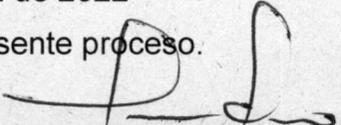
<p align="center"> JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>19</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>04 FEB 2022</u>  <hr/> La Secretaria </p>
--

77

RAD.: 2019-00122-00

SECRETARIA: Cali, febrero 2 de 2022

A despacho de la Juez el presente proceso.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, febrero dos de dos mil veintidós

Dentro del proceso ejecutivo adelantado por JOIM SAS contra AURORA GONZALEZ LLANOS Y OTRO, vista solicitud del apoderado del demandante.

RESUELVE:

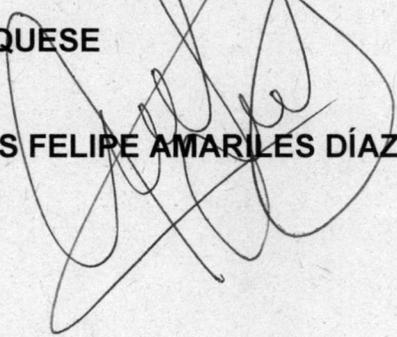
1. INFORMAR al apoderado de la parte demandante, que el título judicial 469030002490445, consignado el 22/02/2020, por la suma de \$5.924.635,57 M/cte., se ordenó pagar mediante OFICIO No. 2021000776 del 14/12/2021, a favor del Representante Legal señor MARIO ARISTIZABAL JARAMILLO, identificado con C.C. 70034296.

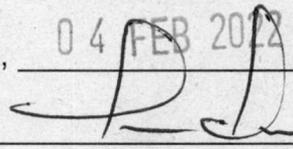
2. INFORMAR igualmente al apoderado del demandante, que el beneficiario debe dirigirse directamente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y con los datos referidos reclamar el título.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez



<p align="center"> JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>19</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>04 FEB 2022</u>  La Secretaria </p>

RAD. 2018 – 00128

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, **2 de febrero de 2022**. Paso a despacho del Juez Liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

**República de Colombia -Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI**

Cali (V), dos **(2)** de febrero de dos mil veintidós **(2022)**.

Visto el informe secretarial dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima seguido por **BANCO AV. VILLAS S.A.** contra **ANDERSON STEVEN RINCÓN ÁLVAREZ**, Presenta Liquidación de Crédito La Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN como apoderada del demandante del BANCO AV. VILLAS S.A.

Revisado el cuaderno principal, dentro de este proceso no ha sido reconocido como apoderada judicial la referida abogada, pues no se encuentra aportado al expediente PODER DE SUSTITUCIÓN, que le reconozca personería suficiente para que la Dra. OTERO GUZMÁN, pueda actuar como apoderado de parte, tal como lo estipula el art. 74 y 75 del C. G. P.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Agregar sin consideración alguna liquidación del Crédito presentada el 19 de Julio de 2021., en razón a que el solicitante no acredita ser parte en el proceso.

2.- DEJAR SIN EFECTO el traslado N° 045 de la Liquidación del crédito de fecha 07 de diciembre de 2021

3.- Una vez en firme el presente auto **REMITASE** el expediente a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúen con el trámite, tal como se ordenó en auto preliminares.

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS FELIPE AMARILES DIAZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali –
Valle
Secretaría

En Estado No. _____ de hoy notifique
el auto anterior.
Cali, _____.

La Secretaria

María Lorena Quintero Arcila

SECRETARIA: Santiago de Cali, dos (02) de febrero de 2.022, A despacho del Juez, pasa el presente proceso para comisionar diligencia de Entrega. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI – VALLE
Cali, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022)
2018 – 00936

En atención al informe secretarial dentro del **proceso ACCIÓN DE DOMINIO REVINDICATORIO seguido por HÉCTOR ALFONSO PIÑERO ERAZO. C.C. 5.369.304** contra **MARÍA MILVIA FERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. 34.599.075**, se tiene que la parte actora solicita la entrega material del inmueble vinculado al proceso por despacho comisorio.

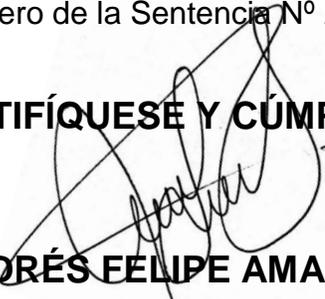
Al respecto, como quiera que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** ha dispuesto, con el fin de apoyar a la práctica de las diligencias judiciales, mediante el acuerdo **PCSJA20-11650 en el num.2 del art. 26**, la creación de Juzgados Civiles Municipales ciudad de Cali que tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esta ciudad, se procederá, entonces, a remitir a la Oficina de Reparto de ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI para que se sirva asignar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **Transversal 72 F1 # D28-D1-38 de Cali**, en virtud de que se encuentra pendiente la entrega del bien inmueble ordenado mediante Sentencia N° 251 del 30 de Septiembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN** a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega real y efectiva del bien inmueble decretado en la Sentencia N° 251 del 30 de Septiembre de 2021, ubicado en la **Transversal 72 F1 # D28-D1-38 de Cali** de esta ciudad de propiedad de **HÉCTOR ALFONSO PIÑERO ERAZO. C.C. 5.369.304**, al demandante por intermedio de su apoderada la Dra. CAROLINA RAMOS ZAMORA.
- 2.-** Remítase la presente diligencia a la Oficina Judicial (Reparto), para lo de su competencia.
- 3.-** Frente a la solicitud de frutos recibidos por parte de la parte demandada por concepto de arrendamientos, ESTESE la parte actora a lo decidido en el numeral Tercero de la Sentencia N° 251 del 30 de Septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE AMARILES DIAZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
En Estado Electrónico No. 019
Cali, 04 de Febrero /2022.

RAD. 2018 – 00956

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, febrero (02) dos de 2022. En la fecha paso a Despacho del juez, la liquidación del crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI – VALLE
Cali, dos (02) de Febrero de Dos Mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI “COOTRAEMCALI”**. contra **ARNULFO ATUESTA BARONA**.

Atendiendo el reporte de secretaría y como quiera que la parte demandante aporta liquidación del crédito actualizada, el despacho advierte que existen títulos descontados suficientes para el pago total de la obligación; por ser procedente de acuerdo art 461 del C.G.P.; se decretará la culminación del presente y dispondrá de la cancelación de los embargos aplicados al demandado. En razón a lo anterior el juzgado

R E S U E L V E:

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandada obrante a folio 51-53 de conformidad con el **art. 446 del Cód Gral del Proceso**.
- 2.- Decretar la terminación** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI “COOTRAEMCALI”**., contra **ARNULFO ATUESTA BARONA**., por pago total de la obligación.
- 3.- ORDENAR** pagar a la parte actora el valor de la liquidación del crédito y costas como saldo final de la obligación, lo que exceda dicha suma deberá ser devuelto al demandado que corresponda.
- 4.- Cancelar las medidas de embargo y secuestro** decretadas dentro del proceso. Ofíciase.
- 5.- A COSTA** de la parte demandada, ordénese el desglose del título valor que obró como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el **BANCO AGRARIO S.A.** a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.
- 6.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 019

Cali, 04 de Febrero /2022.

Rad. 019 – 2019 –00393 00

Cali, **dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)**. En la fecha paso a Despacho del juez, la liquidación del crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

**República de Colombia – Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Visto el anterior informe secretarial dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCO SUDAMERIS S.A.**, contra **RODOLFO GUZMÁN ORTIZ**. Revisado el expediente no se encuentran títulos consignados. de conformidad con los **arts. 446 del CGP**, el juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la anterior liquidación del crédito practicada por la parte actora obrante a folio 69-71, de acuerdo a lo arriba expuesto, por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (46.226.345,32)**, de conformidad con el **art. 446 del Cód. Gral del Proceso**.

2.- Estese a lo resuelto la apoderada judicial del extremo pasivo a lo dispuesto en el folio 64 del 1° cuaderno en el numeral 4°, del auto fechado 30 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DIAZ
Juez

RAD. 2021 – 00479

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, **02 de febrero de 2022.** A despacho del Juez el respectivo proceso con memorial del apoderado judicial solicitando se libren las medidas solicitadas. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI – VALLE
Cali, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial aportado por el apoderado de la parte actora dentro del proceso ejecutivo adelantado por **COONSTRUFUTURO** en contra de **ARLET MUÑOZ GALLEGO**, la parte actora solicita se tramite la solicitud de medidas cautelares.

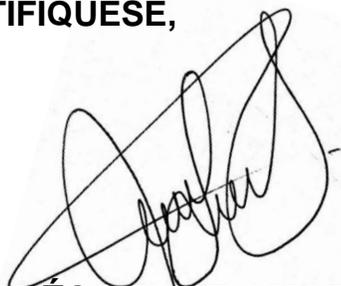
Revisado el expediente se encuentra que en el auto del 22 de Julio de 2021 ya fue resuelta esta solicitud, generando el oficio 1668 de la misma fecha, el cual se encuentra adherido al expediente a la espera de ser retirado; motivo suficiente para que el despacho se abstenga de despachar favorablemente esta petición, sin embargo por secretaria se remitirá directamente por correo electrónico el referido documento. Por lo tanto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Estese la parte actora a lo resuelto en el auto de fecha 22 de Julio de 2021 obrante a folio **2 del cuaderno 2° del expediente.**

2.- Por secretaria envíese por el correo electrónico institucional la comunicación al (los) oficiado(s) a la(s) dirección(es) electrónica(s) aportada(s), de acuerdo a lo establecido en el inc. 2° art. 11 del Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE,



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali –
Valle

En Estado Electrónico No. 019

Cali, 04 de Febrero /2022.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el anterior escrito. Provea.
Cali, 02 de febrero de 2022

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-00927
CALI, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO de **BETSY ROCÍO QUIJANO CASTRILLÓN** contra **YURANI PARRA Y ELSA DORIS CASTILLO ABONIA**, la parte actora solicita se requiera al pagador de CLÍNICA DE OCCIDENTE por hacer caso omiso de la orden de embargo comunicada por este despacho sobre el salario de la demandada ELSA DORIS CASTILLO ABONIA.

En atención al informe y revisado el proceso, se encuentra que se decretó medida sobre el salario del demandado estando pendiente por retener los dineros para este proceso.

Por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- REQUERIR al pagador de la CLÍNICA DE OCCIDENTE, a fin de que se sirva informar a este proceso sobre aplicación de la medida informada en el **oficio 2735** del 06 de noviembre de 2021, la cual ordena el embargo del de la quinta parte del salario y en proporción igual de prestaciones sociales que devengue la parte demandada **ELSA DORIS CASTILLO ABONIA CC 34.614.759**

2.- OFICIAR al pagador de la **CLINICA DE OCCIDENTE**, informándole sobre este proveído. Cópiese el **artículo 44 numeral 3º del C.G.P.**

3.- ORDÉNESE al comunicado que haga uso del correo institucional para enviar las respectivas respuestas electrónicas de conformidad al **inciso 4 del Art. 8 del decreto 806/20**; o en su defecto remítase directamente a la dirección física de este despacho.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE AMARILES DIAZ
JUEZ

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali –
Valle

En Estado Electrónico No. 019
Cali, 04 de Febrero /2022.

República de Colombia -Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°041
RAD: 2021-00966

Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con Nit. 860.034.594-1, a través de apoderado Judicial, presenta demanda contra **YAMILETH MENESES JIMÉNEZ**, identificado con **C.C. 66.991.538**.

Como quiera que cumple con los requisitos de ley art. 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, así las cosas se libraré mandamiento de pago a favor del solicitante

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A- ORDENAR en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído a **YAMILETH MENESES JIMÉNEZ**, identificada con **C.C. 66.991.538**, pague en favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$ 12.352.360.94 Mcte)**. Por concepto del capital del **PAGARÉ con No. 1010457382 -243318163072 -407410070824 -4988589004842878 - 5434211003106315 con Obligación N° 1010457382** suscrito por las partes.

a. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.142.135,89)**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 10 de abril de 2021 hasta el 8 de octubre de 2021.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 9 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la obligación número **243318163072** contenida en el pagaré **1010457382 - 243318163072 - 407410070824 - 4988589004842878 - 5434211003106315**:

a. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$45.981.777,51)**, por concepto de capital.

b. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$7.237.968,44)**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 10 de marzo de 2021 hasta el 8 de octubre de 2021.

c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 9 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la obligación número **407410070824** contenida en el pagaré **1010457382 - 243318163072 - 407410070824 - 4988589004842878 - 5434211003106315**:

a. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$19.937.568,43)**, por concepto de capital.

b. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.484.360,50)**, por

concepto de intereses corrientes liquidados desde el 17 de abril de 2021 hasta el 8 de octubre de 2021.

c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 9 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la obligación número 4988589004842878 contenida en el pagaré 1010457382 – 243318163072 – 407410070824 – 4988589004842878 - 5434211003106315:

a. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.291.982)**, por concepto de capital.

b. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$146.090)**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 4 de mayo de 2021 hasta el 8 de octubre de 2021.

c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 9 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la obligación número 5434211003106315 contenida en el pagaré 1010457382 – 243318163072 – 407410070824 – 4988589004842878 - 5434211003106315:

a. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.200.681)**, por concepto de capital.

b. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$488.300)**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 10 de mayo de 2021 hasta el 8 de octubre de 2021.

c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 9 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por las costas del presente proceso, dentro de las cuales se deben incluir las agencias en derecho

B.- NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

NOTIFIQUESE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DIAZ
Juez

**Juzgado 19° Civil Municipal de Cali –
Valle**

En Estado Electrónico No. 019
Cali, 04 de Febrero 2022.